



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00224-00

PROCESO: DOVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 9 de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, respecto de los cónyuges ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE, identificados con CC N° 1.140.817.604 y 1.140.831.826.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ❖ Registro Civil de Matrimonio.
- ❖ Registro civil de nacimiento de los consortes
- ❖ Fotos Cedula de ciudadanía de los esposos
- ❖ Convenio o acuerdo de voluntades suscrito por los cónyuges.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 16 de junio de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.". Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, señores ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

II. HECHOS

PRIMERO: Los señores ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda (2°) del círculo de Soledad, el día 24 de enero de 2009.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Segunda del círculo de Soledad, con número de serial N° 05339058, el día 24 de enero de 2009.

TERCERO: De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.

CUARTO: Durante la existencia del vínculo matrimonial, mis representados no adquirieron bienes.

QUINTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, a través del poder conferido al suscrito, manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia divorcio de matrimonio civil, conforme a lo establecido en la ley.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

SEXTO: En lo que concierne a las obligaciones alimentarias entre sí, los contrayentes manifiestan que cada uno responderá por sus gastos de manera independiente, es decir, cada uno proveerá por su propia subsistencia.

SEPTIMO: En lo que respecta a la residencia y domicilio disponen que éstas se tendrán de manera separadas.

Pretensiones:

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 24 de enero de 2009, en la Notaria Segunda del Circulo de Soledad, entre los señores ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR.

SEGUNDO: Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del Registro de Matrimonio identificado con número de serial 05339058. Y asimismo en los folios de los Registros de Nacimiento de los contrayentes.

TERCERO: Se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada con el matrimonio.

CUARTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por mis poderdantes.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

III. ACUERDO

3.1. Obligaciones de las partes.

3.1.1. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, disolución y liquidación de nuestra sociedad conyugal.

3.1.2. Residencia. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

3.1.3. Obligaciones Personales Y Patrimoniales Entre Los Cónyuges:

3.1.3.1. Cuota Alimentaria de los Cónyuges:

- Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

3.1.4. Sociedad Conyugal. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:

La sociedad conyugal se liquidará en ceros toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

Activos.....0

Pasivos.....0

3.1.5. Controversias: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en éste decidan.

3.1.6. Obligatoriedad Del Convenio. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Asimismo, somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Atentamente,

Alberto Corona
ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ
C.C. 1.140.817.604

Ruth Esther Salazar
RUTH ESTHER SALAZAR FREITE
C.C. 1.140.831.826



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 16 de junio de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 05 de septiembre del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables. 3

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En lo que respecta a las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE, con indicativo serial No 05339058; Expedido por la Notaria Segunda de Soledad. (Visible a folio 08 del informativo). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD. (Visible a folio 08 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que entre ellos no habrá obligación y que no se procrearon hijos.

4

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE, identificados con CC N° 1.140.817.604 y 1.140.831.826 respectivamente; en lo concerniente a que se decreta DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C..

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ y RUTH ESTHER SALAZAR FREITE, identificados con CC N° 1.140.817.604 y 1.140.831.826; respectivamente, llevado a cabo el día 24 de enero del año 2009 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD e inscrito bajo indicativo serial N° 05339058 de la misma notaria.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

III. ACUERDO

3.1. Obligaciones de las partes.

3.1.1. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, disolución y liquidación de nuestra sociedad conyugal.

3.1.2. Residencia. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

3.1.3. Obligaciones Personales Y Patrimoniales Entre Los Cónyuges:

3.1.3.1. Cuota Alimentaria de los Cónyuges:

- Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

3.1.4. Sociedad Conyugal. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:

La sociedad conyugal se liquidará en ceros toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

Activos.....0

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Pasivos.....0

3.1.5. Controversias: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en éste decidan.

3.1.6. Obligatoriedad Del Convenio. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Asimismo, somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Atentamente,


ALBERTO JOSE CORONA GOMEZ
C.C. 1.140.817.604


RUTH ESTHER SALAZAR FREITE
C.C. 1.140.831.826

5

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 05339058 de la misma notaria y a los notarios donde se encuentre registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, conforme a los registros civiles aportados con la demanda.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a4f4e1e4ccb3bde0f8af46a02b55571b877400b3029c0e5e4177abc2addf34**

Documento generado en 09/09/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>